



**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY GENERAL DE ADUANAS.**

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026

Señor presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1530, Decreto Legislativo que modifica la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD** de los parlamentarios presentes, en la Segunda Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 19 de setiembre de 2025, contando con los votos favorables de los congresistas Carmen Patricia Juárez Gallegos, Wilson Soto Palacios, Isaac Mita Alanoca, Alejandro Muñante Barrios y Fernando Rospigliosi Capurro.

En la misma sesión se aprobó por **unanimidad** de los parlamentarios presentes, la autorización para la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación del acta.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Legislativo 1530, Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Aduanas, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 3 de marzo de 2022.

Mediante el Oficio 052-2022-PR, el Presidente de la República informó sobre la promulgación del Decreto Legislativo 1530, el cual fue ingresado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 7 de marzo de 2022,

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

siendo decretado e ingresado a la Comisión de Constitución y Reglamento el 8 de marzo de 2022

Finalmente, la Comisión de Constitución y Reglamento informó a esta subcomisión sobre la relación de normas sujetas a control constitucional, entre las cuales se encontraba el presente decreto legislativo, cuyos informes respectivos estaban pendientes de elaboración. **A la fecha, se advierte que dicho decreto se encuentra pendiente de control y del consecuente informe de la Subcomisión de Control Político del Congreso de la República.**

Es importante indicar que, el secretario del Consejo de Ministros remite el Oficio N° 000387-2022-DP/SCM del 8 de marzo de 2022, recibido por el Área de Trámite y Digitalización de Documentos en la misma fecha, comunica de la solicitud de fe de erratas en el oficio de remisión, donde precisa que:

Dice: Decreto Legislativo N° 1529 ...

Debe decir: Decreto Legislativo N° 1530 ...

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

El Decreto Legislativo 1530 está compuesto por cuatro artículos, una disposición complementaria final y una disposición complementaria derogatoria. A continuación, se detallan sus principales contenidos:

- El **artículo 1**, establece que, el presente Decreto Legislativo tiene por objeto facilitar las operaciones de comercio exterior de las poblaciones aisladas de frontera, otorgar predictibilidad y seguridad jurídica a las operaciones comerciales y asegurar la correcta determinación del valor de las mercancías.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

- El **artículo 2**, modifica los artículos 150 y 157 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo 1053, conforme a los textos siguientes:

“Artículo 150. Exigibilidad de la obligación tributaria aduanera

La obligación tributaria aduanera, es exigible:

a) En la importación para el consumo:

a.1) Sin garantía, bajo despacho anticipado, a partir del día calendario siguiente de la fecha del término de la descarga, y en el despacho diferido, a partir del día calendario siguiente a la fecha de la numeración de la declaración, con las excepciones contempladas por el presente Decreto Legislativo.

a.2) De estar garantizada la deuda de conformidad con el artículo 160:

i. En el despacho anticipado, a partir del vigésimo primer día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.

ii. En el despacho anticipado numerado por un Operador Económico Autorizado, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.

iii. En el despacho diferido, a partir del sexto día calendario siguiente a la fecha de numeración de la declaración.

iv. En la declaración a que se refiere el inciso a) del artículo 27, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha de numeración de la declaración.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

v. En la declaración a que se refiere el inciso b) del artículo 27, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.

vi. En el caso del inciso a) del artículo 132, a partir del vigésimo primer día calendario del mes siguiente a la fecha de transmisión o presentación del documento comercial u oficial.

b) En el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común y, en la transferencia de mercancías importadas con exoneración o inafectación tributaria, a partir del cuarto día siguiente de notificada la liquidación por la autoridad aduanera;

c) En la admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, a partir del día siguiente del vencimiento del plazo autorizado por la autoridad aduanera para la conclusión del régimen.

Lo señalado en el literal a) del presente artículo es de aplicación al despacho urgente, según el plazo previsto para el despacho anticipado o el despacho diferido, considerando si la destinación se efectuó antes o después de la llegada del medio de transporte.”

“Artículo 157. Devoluciones

La devolución por pagos realizados en forma indebida o en exceso se rige por lo establecido en el Código Tributario, con excepción de lo dispuesto en los siguientes párrafos.

Cuando en una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso se impugne un acto administrativo, dicha solicitud será tramitada según el procedimiento contencioso tributario.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

La solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso sobre autoliquidaciones vinculadas al procedimiento de duda razonable, regulado en el sistema de valoración, se resuelve y notifica en un plazo de cinco meses o, cuando se ha ampliado la duda razonable conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Valoración, en un plazo de doce meses. Este plazo se computa a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud.”

- El **artículo 3**, incorpora el literal o) al artículo 98 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo 1053, conforme al texto siguiente:

“Artículo 98. Regímenes aduaneros especiales o de excepción

(...)

o) El ingreso de mercancías destinadas al uso comercial para consumo en los distritos de frontera que no cuenten con conexión por vía terrestre con la capital de su respectivo departamento ni que contengan a la capital departamental, realizado por parte de sus pobladores residentes, no se encuentra sujeto al pago de derechos arancelarios y demás tributos a la importación, de acuerdo al listado de circunscripciones, el monto, la frecuencia y otras condiciones o disposiciones que se señalen en el Reglamento del régimen aduanero especial.

(...)”

- El **artículo 4**, dispone que el refrendo es por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.
- La **Primera Disposición Complementaria Final**, referida a la vigencia, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, excepto el artículo 2 respecto al numeral vi) del inciso a.2) del literal a) del artículo 150 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

1053, que entra en vigor a partir de la publicación del decreto supremo al que se alude en el artículo 132 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo 1053.

- La **Disposición Complementaria Final**, deroga el artículo 158 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo 1053.

III. MARCO CONCEPTUAL

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político

El artículo 104 de la Constitución Política regula la facultad del Congreso de la República para delegar su poder legislativo al Poder Ejecutivo mediante decretos legislativos. Este artículo también establece que el presidente de la República debe informar al Congreso o a la Comisión Permanente sobre cada decreto emitido.

La obligación de presentar estos decretos legislativos, junto con sus exposiciones de motivos, al Congreso se fundamenta en lo siguiente:

- a) El Congreso tiene el deber de garantizar el respeto por la Constitución y las leyes, de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución.
- b) Los decretos legislativos se emiten como resultado de una ley habilitante aprobada por el Congreso, que define las materias específicas sobre las que el Poder Ejecutivo puede legislar, así como el plazo dentro del cual se deben emitir dichos decretos.
- c) Dado que se trata de una "delegación", la facultad para emitir normas con rango de ley (excepto en casos de decretos de urgencia regulados en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución) pertenece al Congreso. Este actúa como la "entidad delegante", encargada de supervisar los actos —

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

en este caso, las normas— que emite el Poder Ejecutivo, el cual asume el rol de "entidad delegada" en virtud de dicha delegación legislativa.

Asimismo, según lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el artículo 104 de la Constitución Política establece los límites que el Poder Ejecutivo debe respetar al ejercer la facultad legislativa delegada. Estos límites, además de los que impone la propia Constitución de manera explícita o implícita, están principalmente determinados por la ley habilitante. Los límites pueden ser: a) **Límites temporales, que indican el plazo dentro del cual el Ejecutivo puede legislar;** y b) **Límites materiales, que exigen que la legislación delegada se ajuste estrictamente a las materias definidas en la ley que autoriza dicha delegación**¹.

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) *le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley*”.²

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

“[...] En la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 13.

² López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría. [...]”³

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo⁴. Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas⁵.

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.⁶ De ello se sigue que los operadores jurídicos “**(...) *habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)*”⁷**

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “***en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de***

³ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 24. Décima Edición.

⁴ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁵ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

⁷ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

derecho, ya sea en la ley o en la Constitución⁸, mientras que las potestades discrecionales son las que *“permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”*⁹

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas. Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)¹⁰, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario ***“(…) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”***¹¹

En el marco del constitucionalismo peruano, el ejercicio de potestades normativas por parte del Poder Ejecutivo a través de decretos legislativos constituye un mecanismo de delegación legislativa excepcional, previsto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú. Esta disposición faculta al Congreso de la República a delegar, mediante una ley autoritativa, la capacidad de legislar al Presidente de la República, siempre que se trate de materias

⁸ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

⁹ Ídem.

¹⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

¹¹ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

específicas, por un tiempo determinado y dentro de límites previamente establecidos. Si bien este mecanismo se encuentra legitimado dentro del diseño constitucional, su uso excesivo, desproporcionado o carente de control efectivo puede generar un serio desequilibrio entre los poderes del Estado y comprometer la integridad del régimen democrático.

Sobre esta materia, el jurista César Delgado Guembes, en su obra *El reequilibrio de poderes. Reflexiones acerca de la Ley N.º 25397 sobre control parlamentario de los actos normativos del Presidente de la República (1992)*, desarrolla un análisis crítico y detallado respecto a la necesidad de fortalecer los mecanismos de control parlamentario frente al ejercicio de esta facultad normativa por parte del Ejecutivo. El autor sostiene que el problema no radica en la existencia de los decretos legislativos como tales, sino en la debilidad o ausencia de mecanismos de control político y jurídico eficaces que aseguren que dicha potestad no sea ejercida de manera discrecional o fuera del marco de la delegación conferida.

Delgado Guembes subraya que la delegación legislativa debe ser entendida como una medida excepcional y condicionada, y no como una transferencia abierta de la función legislativa. En esa línea, sostiene que el control parlamentario no debe limitarse a una verificación formal de plazos o competencias, sino que debe incluir una revisión sustantiva del contenido normativo de los decretos legislativos, a fin de evaluar su conformidad con los principios constitucionales, el objeto específico de la delegación y los fines establecidos en la ley autoritativa. En su análisis, destaca la importancia de la Ley N.º 25397 como intento de institucionalizar dicho control, cuyos principios fueron recogidos parcialmente en el Reglamento del Congreso de 1995, consolidando así una arquitectura normativa orientada al reequilibrio de poderes entre el Legislativo y el Ejecutivo.

No obstante, el autor advierte que en la práctica parlamentaria peruana persisten debilidades estructurales que afectan el ejercicio efectivo de esta función de

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

control. La falta de una cultura institucional de fiscalización, sumada a la volatilidad del escenario político, ha permitido que el Ejecutivo utilice los decretos legislativos como herramientas para extender su margen de acción normativa, en ocasiones desbordando el ámbito de la delegación otorgada. Esta situación debilita el principio de separación de poderes, vulnera el principio de legalidad y compromete el adecuado funcionamiento del sistema democrático.

En consecuencia, Delgado Guembes enfatiza que el verdadero reequilibrio entre poderes no puede alcanzarse únicamente mediante la promulgación de normas legales, sino que requiere el fortalecimiento institucional del Congreso como órgano de deliberación, legislación y control. Este debe ser capaz de ejercer, de manera efectiva y sostenida, una vigilancia sustantiva sobre el uso de las facultades delegadas, garantizando así que los decretos legislativos se mantengan dentro del marco constitucional y no se conviertan en un instrumento de expansión del poder ejecutivo.

Por tanto, resulta imprescindible analizar —desde una perspectiva técnico-jurídica la naturaleza, límites y alcances de la legislación delegada, así como los mecanismos de control establecidos para su supervisión.

Este análisis no excluye la posibilidad de formular observaciones o valoraciones políticas, ya sea en el seno de la Comisión de Constitución y Reglamento o ante el Pleno del Congreso de la República, en salvaguarda del orden constitucional y del adecuado ejercicio de la función legislativa.¹²

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos

El artículo 90, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República establece que, si un decreto legislativo contradice la Constitución Política, incumple el

¹² Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

procedimiento parlamentario previsto en el Reglamento del Congreso o excede los límites de la delegación de facultades otorgada en la ley habilitante, la comisión encargada de presentar el informe debe recomendar su derogación o modificación.

En este contexto, se identifican tres parámetros normativos clave para el control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Constitución Política, b) el Reglamento del Congreso y c) la Ley habilitante.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia correspondiente al Expediente 0017-2003-AI/TC, ha destacado dos principios fundamentales que orientan este control político parlamentario: el principio de rendición de cuentas y el de responsabilidad política.

Por lo tanto, corresponde, en el presente momento procesal parlamentario, a la Subcomisión de Control Político estudiar, a efectos de garantizar, que se cumpla el procedimiento de control de los decretos legislativos previsto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso. Esta subcomisión debe verificar que el decreto legislativo se ajuste a las materias específicas delegadas y que haya sido emitido dentro del plazo establecido por la ley habilitante, además de asegurarse de que no contradiga las disposiciones de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, el ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuales son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de este Poder del Estado a su facultad legislativa.¹³

¹³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).¹⁴

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1

Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma constitucional • Aprobación de tratados internacionales • Leyes orgánicas • Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. 	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Cuadro de elaboración propia

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.¹⁵ En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la

¹⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

¹⁵ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso, se tiene que la ley autoritativa es la Ley 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales. Esta ley delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa días calendario, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de diciembre de 2021.

IV. ANÁLISIS Y CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1530

La Subcomisión de Control Político del Congreso de la República, considera pertinente realizar el análisis del Decreto Legislativo 1530, conforme a las siguientes secciones:

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.***
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.***
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”***

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de el aludido decreto al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Es importante señalar que, luego de la revisión exhaustiva de la documentación remitida por el Poder Ejecutivo mediante el Oficio N° 052-2022-PR¹⁶, donde se

¹⁶ Página 8 de la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1529:

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

advierde que comunica la remisión del Decreto Legislativo 1529, corregido con el Oficio 000387-2022-DP/SCM del 8 de marzo de 2022, ya que en realidad corresponde al Decreto Legislativo 1530.

Sin perjuicio de ello, la **exposición de motivos que se adjunta no corresponde al Decreto Legislativo 1530**, sino al Decreto Legislativo 1529; generando un error entre el contenido del decreto remitido y la exposición sustentatoria que debió acompañarlo, afectando el cumplimiento de control del Decreto Legislativo 1530.

En efecto, el Decreto Legislativo 1530 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 3 de marzo de 2022, e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 7 de marzo de 2022, con el oficio mencionado líneas arriba; no incluyendo la exposición de motivos correspondiente al decreto bajo análisis, lo que constituye **una omisión formal relevante en el procedimiento de control** del ejercicio de las facultades legislativas otorgadas al Poder Ejecutivo.

Cabe recordar que los literales a) y b) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República establece expresamente que los decretos legislativos en virtud del control posterior parlamentario deben estar acompañada de un expediente que sustente adecuadamente la propuesta normativa, permitiendo evaluar su legalidad, oportunidad, necesidad y coherencia con las políticas públicas y principios constitucionales.

Por tanto, se concluye que el Decreto Legislativo 1530 cumple parcialmente con el control de forma; considerando que, si bien la norma bajo análisis fue presentada dentro del plazo, no se cumplió con el requisito de control

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

formal en este extremo, al no haberse presentado la exposición de motivos correspondiente, afectando así la transparencia y el debido análisis del contenido normativo emitido por el Poder Ejecutivo en el marco de la delegación legislativa conferida por el Congreso.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la Ley 31380, publicada el 27 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, estableció el plazo de noventa días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegada. **En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1530 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2022, esta subcomisión concluye que dicha norma en ese extremo del control formal si cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.**

4.2. Aplicación del control material (tres tipos)

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.¹⁷ A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1529 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) El control de contenido

¹⁷ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, así como en la submateria que se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Materias delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo y submateria que autoriza la emisión del Decreto Legislativo 1529

MATERIAS DELEGADAS POR EL CONGRESO AL PODER EJECUTIVO PARA LEGISLAR LEY 31380	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
MATERIA TRIBUTARIA, FISCAL, FINANCIERA Y DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA A FIN DE CONTRIBUIR AL CIERRE DE BRECHAS SOCIALES	<p>“1. Finalidad de la delegación de facultades legislativas La presente ley tiene por finalidad otorgar al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica; con la finalidad de fortalecer la actuación del Poder Ejecutivo en materia de gestión económica y tributaria, así como en la lucha contra la evasión y elusión tributaria, para contribuir con el cierre de brechas sociales prioritarias para lograr el bienestar de la población.</p> <p>“2. Plazo de la delegación de facultades legislativas El plazo que tiene el Poder Ejecutivo para legislar sobre las materias a las que hace referencia el artículo 3, es de noventa (90) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley, en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política y el artículo 90 del Reglamento del Congreso.</p> <p>“3. Materias de la delegación de facultades legislativas</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

	<p>En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar por el plazo previsto en el artículo 2, sobre las siguientes materias:</p> <p>3.1. En materia tributaria y fiscal</p> <p>a. Las medidas tributarias que se aprobarán en el marco de la delegación de facultades son las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>a.12 Otorgar preeminencia, en el caso de devoluciones a cargo de la SUNAT, al abono de cuenta corriente o de ahorros sobre los otros medios de devolución, adoptándose las medidas necesarias para ello, incluyendo la modificación de la Ley 31120, Ley que regula la cuenta documento nacional de identidad del Código Tributario;</p> <p>[...]”</p> <p>b. Modificar el Decreto Legislativo 1056, Ley General de Aduanas y la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Facilitar las operaciones de comercio exterior de las poblaciones aisladas de frontera por medio de la creación de un régimen aduanero especial. ii. Realizar adecuaciones a los plazos de exigibilidad de la obligación tributaria aduanera para otorgar predictibilidad y seguridad jurídica a las operaciones comerciales. iii. Ampliar el plazo para resolver máximo de 45 días y notificar la solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso vinculada al procedimiento de duda razonable. iv. Agilizar los procesos y optimizar la represión de los ilícitos aduaneros, incluyendo la tipicidad de delitos aduaneros y sus infracciones y la disposición de mercancías.
--	---

Cuadro de elaboración propia.

A partir del contenido de la Ley 31380 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1530 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

Este decreto modifica la Ley General de Aduanas, aprobada mediante el Decreto Legislativo 1053, con la finalidad de facilitar las operaciones de comercio exterior de las poblaciones aisladas de frontera, otorgar predictibilidad y seguridad jurídica a las operaciones comerciales y asegurar la correcta determinación del valor de las mercancías.

El Decreto Legislativo 1530, publicado el 3 de marzo de 2022 y vigente desde el día siguiente; el mismo que, fue aprobado por el Poder Ejecutivo en el marco de las facultades legislativas otorgadas mediante la Ley 31380. Esta delegación de facultades incluyó competencias en materia tributaria, aduanera, financiera y de reactivación económica, con el propósito de atender los efectos derivados de la pandemia por COVID-19 y facilitar el comercio exterior.

En ese contexto, las reformas introducidas por este decreto buscan fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones aduaneras, optimizar los procedimientos de determinación y exigibilidad de la deuda tributaria, ampliar el acceso a mecanismos de devolución de tributos y generar condiciones normativas más favorables para las poblaciones de frontera con limitaciones geográficas para el comercio.

Las modificaciones están referidas a los artículos 150, 157 y 98 literal o) del Decreto Legislativo 1053. En cada caso procederemos a explicar los cambios introducidos y si éstos están en concordancia con la ley autoritativa.

En el caso del artículo 150 sobre la exigibilidad de la obligación tributaria aduanera, del modificado Decreto Legislativo 1053, referido al literal a.2.iii, y la incorporación del párrafo final, de acuerdo con el detalle siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO 1053	DECRETO LEGISLATIVO 1530
<i>La obligación tributaria aduanera, es exigible:</i>	<i>La obligación tributaria aduanera, es exigible:</i>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

<p>a) <i>En la importación para el consumo:</i> (...) a.2) <i>De estar garantizada la deuda de conformidad con el artículo 160:</i> (...) iii. <i>En el despacho diferido, a partir del décimo sexto día calendario siguiente a la fecha del término de la descarga.</i> (...)</p>	<p>a) <i>En la importación para el consumo:</i> (...) a.2) <i>De estar garantizada la deuda de conformidad con el artículo 160:</i> (...) iii. <i>En el despacho diferido, a partir del sexto día calendario siguiente a la fecha de numeración de la declaración.</i> (...) <i>Lo señalado en el literal a) del presente artículo es de aplicación al despacho urgente, según el plazo previsto para el despacho anticipado o el despacho diferido, considerando si la destinación se efectuó antes o después de la llegada del medio de transporte.</i></p>
--	--

De conformidad con lo señalado por el Poder Ejecutivo¹⁸ se estaría adecuando los plazos de exigibilidad de la obligación, con la finalidad de asegurarse que sea después de su nacimiento. Además, se incorpora un párrafo precisando los plazos de exigibilidad del despacho, desde el sexto día posterior a la fecha de su numeración para despacho diferido.

Según lo indicado por el Poder Ejecutivo, este incorporado último párrafo del literal a) del artículo 150 entrará en vigor cuando se publique el decreto supremo mencionado en el artículo 132 de la Ley General de Aduanas. El Ejecutivo precisa que¹⁹: *“..., si bien con el presente decreto legislativo no se estaría modificando dicha disposición, la propuesta normativa incluye cambios a otros extremos del artículo 150, por lo que, a fin de evitar confusiones de plazos, se ha agregado la Única Disposición Complementaria Final para señalar que el*

¹⁸ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2022/DL-1529-2022-OF.pdf páginas 9 y 10.

¹⁹ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2022/DL-1529-2022-OF.pdf página 10

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

último párrafo del inciso a) seguiría manteniendo esta vigencia diferida.”

Podemos observar de esta redacción que, el mencionado decreto supremo a emitirse en aplicación del artículo 132 de la Ley General de Aduanas no ha sido publicado a la fecha, a pesar de su aprobación el 16 de setiembre de 2018.

Con relación a este extremo observamos que, la sustentación del Poder Ejecutivo no se condice con la redacción de la disposición complementaria única; la cual, suspende la vigencia del artículo 150 literal a), inciso a.2) del numeral iv), el mismo que se encontraba vigente antes de la publicación del decreto bajo análisis y que ahora está condicionada a la publicación del decreto supremo mencionado en el artículo 132²⁰ de la Ley General de Aduanas (modificado con el Decreto Legislativo 1433 publicado el 16 de setiembre de 2018), y que tal como se señala línea arriba no se ha producido.

Por lo anteriormente expuesto, observamos que esta modificación a la Ley general de Aduanas cumple **con la facultad otorgada** por el Congreso de la República en la Ley 31380, artículo 3, numeral 1, acápite b. ii.

En el caso del artículo 157 del Decreto Legislativo 1053, sobre devoluciones, se presentan las modificaciones siguientes:

DECRETO LEGISLATIVO 1053	DECRETO LEGISLATIVO 1530
La devolución por pagos realizados en forma indebida o en exceso se efectuarán mediante cheques no negociables,	La devolución por pagos realizados en forma indebida o en exceso se rige por lo establecido en el Código Tributario, con

²⁰ **Artículo 132.- Casos especiales o excepcionales de la destinación aduanera**

Excepcionalmente, se puede:

- a) Solicitar la destinación aduanera mediante la transmisión o presentación de un documento comercial u oficial distinto a la declaración aduanera; en estos casos la Administración Aduanera puede autorizar el levante de las mercancías en el punto de llegada en virtud de los citados documentos, siempre que tenga la certeza que el declarante cumple con las formalidades y requisitos que establezca la Administración Aduanera; previa presentación de una garantía por la deuda tributaria aduanera y los recargos, cuando corresponda.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprueba el Reglamento que regula esta disposición.

- b) Solicitar la prórroga del plazo establecido en el cuarto párrafo del artículo 130, para el despacho diferido, previo cumplimiento de lo que establezca el Reglamento

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

<p>documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros, aplicándose los intereses moratorios correspondientes a partir del día siguiente de la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso y hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.</p> <p>Cuando en una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso se impugne un acto administrativo, dicha solicitud será tramitada según el procedimiento contencioso tributario.</p>	<p>excepción de lo dispuesto en los siguientes párrafos.</p> <p>Cuando en una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso se impugne un acto administrativo, dicha solicitud será tramitada según el procedimiento contencioso tributario.</p> <p>La solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso sobre autoliquidación vinculadas al procedimiento de duda razonable, regulado en el sistema de valoración, se resuelve y notifica en un plazo de cinco meses o, cuando se ha ampliado la duda razonable conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Valoración, en un plazo de doce meses. Este plazo se computa a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud.</p>
--	---

Se modifica el procedimiento de devolución para los casos de pagos indebidos o en exceso ahora se aplica el Código Tributario; estableciendo como excepción lo establecido en los dos últimos párrafos del mismo artículo.

El primer supuesto de excepción (párrafo segundo), referido a la impugnación de actos administrativos, no ha sido modificado.

Se introduce el supuesto sobre autoliquidaciones referidas a procedimientos de duda razonable, estableciendo un plazo de cinco meses para la resolución y notificación; pero se considera una ampliación para los casos de duda razonable, con un plazo de doce meses, desde la presentación de la solicitud.

Sobre este extremo observamos que, en la delegación de facultades se otorga facultades para *ampliar el plazo para resolver máximo de 45 días y notificar la*

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso vinculada al procedimiento de duda razonable²¹.

Con relación a este artículo debemos indicar que, el modificado artículo 157 no establecía plazo para las devoluciones por pagos indebidos o en exceso vinculados a procedimientos de duda razonable, por ello en la delegación de facultades (artículo 3, numeral 1. literal b. iii.) se le otorga la posibilidad de ampliar el plazo para resolver de 45 días.

El plazo máximo de 45 días hábiles para resolver y notificar las solicitudes de devolución, está establecido en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 155-2011-EF, devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT, del saldo a favor materia del beneficio, del reintegro tributario para la Región Selva y del reintegro tributario, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros.

En el presente caso²², Aduanas considera que existen diferentes plazos para procedimientos de duda razonable y la solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso; lo que presuntamente ha ocasionado subvaluación para su posterior ajuste de valor por la SUNAT, con su consiguiente solicitud de reintegro. Por ello, considera insuficiente los plazos de 45 días para la solicitud de devolución y de tres meses para el de duda razonable. Esta necesidad se origina en que, no cumplen con el procedimiento y no hay una correcta determinación del valor, afectando así la recaudación tributaria. Además, se debe tener en cuenta que, el Tribunal Fiscal considera que, la solicitud de devolución debe contener un procedimiento de valoración con todas las formalidades; no solo pronunciarse sobre la procedencia o no del mismo.

²¹ Ley 31380, artículo 3, literal 1.b

²² chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2022/DL-1529-2022-OF.pdf páginas 11 y 12

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

Como podemos observar, se le otorgó al Poder Ejecutivo facultades para legislar sobre la ampliación de los plazos para devoluciones por pagos indebidos y en exceso sobre duda razonable, establecidos como máximo en 45 días; por ello, en el artículo 157 del Decreto Legislativo 1053, modificado por el decreto legislativo bajo análisis, establece el plazo de cinco meses para los casos de duda razonable, ampliándose a doce meses para los supuestos de ampliación.

Por lo tanto, en el caso del modificado artículo 157 del Decreto Legislativo 1053, **cumple con la facultad otorgada** por el Congreso de la República en la Ley 31380, artículo 3, numeral 1, acápite b. iii.

En el caso de la modificación del artículo 98 del Decreto Legislativo 1053, sobre regímenes aduaneros especiales o de excepción, se incorpora el literal o), en los términos siguientes:

DECRETO LEGISLATIVO 1530
<p><i>Los regímenes aduaneros especiales o trámites aduaneros especiales o de excepción que a continuación se señalan, se sujetan a las siguientes reglas:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>o) El ingreso de mercancías destinadas al uso comercial para consumo en los distritos de frontera que no cuenten con conexión por vía terrestre con la capital de su respectivo departamento ni que contengan a la capital departamento al, realizado por parte de sus poblados residentes, no se encuentra sujeto al pago de derechos arancelarios y demás tributos a la importación, de acuerdo al listado de circunscripciones, el monto, la frecuencia y otras condiciones o disposiciones que se señalen en el Reglamento del régimen aduanero especial.</i></p>

Otro aspecto destacable es la incorporación del literal o) al artículo 98 del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas, mediante el cual se crea un nuevo régimen aduanero especial para los distritos de frontera sin conexión terrestre con la capital departamental.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

El Poder Ejecutivo considera que, la falta de conexión terrestre con poblaciones de frontera implica la falta de conexión con las redes nacionales y regionales, por ello las considera como aisladas del territorio nacional; considerando además los elevados costos en el abastecimiento de productos; por ello considera necesario que cuenten con facilidades aduaneras para el ingreso de bienes para el comercio.²³

Por ello, este régimen especial permite el ingreso de mercancías exoneradas del pago de tributos cuando se destinen al consumo o comercialización local por parte de las poblaciones de dichas zonas. La implementación del régimen será regulada por decreto supremo, que establece las condiciones, montos máximos por persona, frecuencia de ingreso, medios de transporte y el listado oficial de distritos beneficiarios.

Esta incorporación constituye un enfoque de justicia tributaria territorial, corrigiendo desigualdades estructurales, ya que les permite el acceso a bienes básicos en regiones históricamente en aislamiento. Desde el punto de vista operativo, implica el desarrollo de nuevos protocolos de control, coordinación interinstitucional y gestión aduanera especializada.

Por lo tanto, la incorporación del literal o) al artículo 98 del Decreto Legislativo 1053, **cumple con la facultad otorgada** por el Congreso de la República en la Ley 31380, artículo 3, numeral 1, acápite b. i.

Finalmente, el Decreto Legislativo 1530 deroga el artículo 158 de la Ley General de Aduanas, referido a los montos mínimos para devolver; eliminando la posibilidad de que la SUNAT de manera unilateral fije montos mínimos para las solicitudes de devolución de tributos. Esta medida amplía el acceso de pequeños

²³ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2022/DL-1529-2022-OF.pdf páginas 16 y 17

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

contribuyentes al derecho de devolución y elimina barreras económicas que antes limitaban el ejercicio de este derecho.

Este extremo está considerado en el artículo 3 numeral 1 literal a.12 de la ley autoritativa, Ley 31380, y mencionado en el segundo considerando del decreto bajo estudio; referido a las devoluciones a cargo de la SUNAT.

Es importante mencionar que, si bien la autoritaria está referida a devoluciones, se mencionan las devoluciones a cargo de la SUNAT, otorgando preeminencia *al abono en cuenta corriente o de ahorros sobre los otros medios de devolución, adoptándose las medidas necesarias para ello, incluyendo la modificación de las normas necesarias para lograr el fin.*

Es así, que encontramos que las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1530 cumplen con las materias delegadas contenidas en los **incisos a.12) y b) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 31380**, de acuerdo con lo señalado líneas arriba.

b) Control de apreciación

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, de la revisión de cada disposición establecida en el decreto legislativo examinado, esta subcomisión encuentra que no han sido rebasados los parámetros normativos establecidos en el **inciso a.12) del literal a) y en el literal b) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 31380**, que otorga discrecionalidad al Poder Ejecutivo para establecer hasta el 26 de marzo de

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

2022, disposiciones especiales orientadas a legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales.

Por otra parte, el Decreto Legislativo 1530, tiene como finalidad modificar algunos plazos referidos a la importación para el consumo y para las devoluciones por pagos indebidos o en exceso, con la finalidad de que se adecuen a la situación actual, tal como lo señaláramos anteriormente; además de derogar el artículo 158 de la Ley General de Aduanas eliminando así el monto mínimo de las devoluciones por parte de la SUNAT.

Este decreto busca brindar mayor seguridad jurídica y predictibilidad a los operadores de comercio exterior, al modificar el momento en que nace la obligación tributaria aduanera. Esta medida permite a los importadores conocer con claridad cuándo se hacen exigibles los tributos, mejorando así la gestión y planificación de sus operaciones.

Además, amplía los plazos que tiene la administración aduanera para resolver solicitudes de devolución por pagos indebidos o en exceso vinculados al procedimiento de duda razonable en la valoración de mercancías. Ahora, estos plazos pueden extenderse hasta cinco o incluso doce meses, dependiendo del caso, con el fin de garantizar una evaluación más completa y precisa de cada solicitud.

El extremo de mayor relevancia de la norma bajo análisis es el régimen aduanero especial que se incorpora para facilitar las operaciones de comercio exterior en zonas de frontera consideradas como poblaciones aisladas. Para ello, establece un régimen aduanero especial que permite el ingreso de mercancías para consumo de los pobladores de distritos fronterizos sin conexión terrestre con la capital del departamento, exonerándolos del pago de tributos, siempre que se cumplan los requisitos que determinará un reglamento específico.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

En el presente cuadro podemos observar las modificaciones realizadas al Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas, mediante el Decreto Legislativo 1530.

Aspecto modificado	Texto anterior (DL 1053)	Texto actual (DL 1530)
Artículo 150 Exigibilidad de la obligación tributaria	<ul style="list-style-type: none"> - Despacho diferido: deuda exigible desde el día siguiente de la descarga o numeración. - Si deuda garantizada: a partir del día 16 tras la descarga. 	<ul style="list-style-type: none"> - Despacho diferido garantizado: ahora exigible a partir del sexto día calendario tras la numeración de la declaración. - Se añade aplicación a despacho urgente.
Artículo 157 Devoluciones por pagos indebidos o excesivos	Se aplicaba lo establecido en el Código Tributario (45 días hábiles) mediante cheque, nota de crédito negociable o abono bancario.	<ul style="list-style-type: none"> - Se establece que, se regirá por el Código Tributario, excepto en lo relacionado a los nuevos plazos. - Las devoluciones vinculadas a “duda razonable” se resolverán en 5 meses, o hasta 12 meses si se amplía la duda razonable. <p>En caso se impugne un acto, se tramita como procedimiento contencioso tributario.</p>
Artículo 98 Regímenes aduaneros especiales	No contemplaba régimen especial para pobladores de zonas de frontera aisladas.	Se incorpora el literal o): permite el ingreso de mercancías para consumo en distritos de frontera sin conexión terrestre, con exoneración de derechos arancelarios y otros tributos, según reglamentación.
Artículo 158 Monto mínimo para devolución	SUNAT establecía un monto mínimo (superior al 10 % del valor de la UIT) para realizar devoluciones.	Derogación total del artículo 158: ya no existe monto mínimo para devolución, eliminando dicha restricción.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

<p>Vigencia de las modificaciones</p>		<p>DL 1530 fue publicado el 3 de marzo de 2022, con vigencia general desde el 4 de marzo de 2022.</p> <p>Excepción: ciertas modificaciones del artículo 150 (inciso vi del literal a.2) entrarán en vigor tras DS regulatorio mencionado en el artículo 132 de la LGA.</p>
--	--	--

Cuadro de elaboración propia.

Lo antes descrito demuestra que el Poder Ejecutivo legisló conforme a la discrecionalidad otorgada por el Parlamento en la Ley 31380, en cumplimiento del principio de balance entre poderes, que hace referencia a la existencia de mecanismos de coordinación, tal como lo es la delegación de facultades²⁴.

Es así, que se demuestra que el contenido del Decreto Legislativo 1530 esta alineado a la submateria específica delegada por el Congreso al Poder Ejecutivo, no habiendo un exceso en la discrecionalidad que tuvo el Poder Ejecutivo de legislar.

Los motivos antes expuestos, esta subcomisión considera que el Decreto Legislativo 1530 se encuentra dentro de la orientación política tomada por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en consecuencia, sí cumple con el control de apreciación.

c) Control de evidencia

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia

²⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2018-PI/TC, fundamento jurídico 56. Visto en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “(...) *se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.*”²⁵

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“[...] una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción iuris tantum, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional [...]”.²⁶

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la última ratio y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.²⁷ El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.²⁸

²⁵ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

²⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

²⁷ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

²⁸ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

En el presente caso se tiene que el Decreto Legislativo 1530 se enmarca en las facultades legislativas otorgadas al Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 101 y 104 de la Constitución Política. Asimismo, no vulnera el artículo 79 de la Constitución, ya que no establece un tratamiento tributario especial ni beneficios diferenciados para zonas geográficas determinadas, sino que regula mecanismos generales de cumplimiento tributario.

De este modo, la legislación refuerza el artículo 104 de la Constitución Política, que faculta al Congreso a delegar en el Poder Ejecutivo la potestad de legislar mediante decretos legislativos, en materias y plazos específicos establecidos por una ley autoritativa. En este caso, la norma ha sido diseñada para otorgar al Poder Ejecutivo discrecionalidad hasta el 26 de marzo de 2022, a fin de emitir disposiciones especiales en los ámbitos de materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales.

De igual forma, en el ordenamiento jurídico peruano, el principio de reserva de ley en materia tributaria se encuentra consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política, el cual establece que los tributos, su creación, modificación y supresión, así como las exoneraciones, deben ser regulados por ley o decreto legislativo en caso de delegación expresa del Congreso. Sin embargo, esta reserva de ley se refiere específicamente a los elementos esenciales del tributo como el hecho generador, la base imponible, la alícuota, los sujetos pasivos y activos y no necesariamente a los mecanismos de cumplimiento o gestión tributaria, como el uso obligatorio de medios de pago, retenciones o comprobantes electrónicos. De este modo, se distingue entre normas sustantivas tributarias (que requieren ley formal) y normas de administración tributaria (que pueden ser objeto de delegación legislativa), siempre que no se altere la estructura básica del tributo.

Es importante mencionar que, si bien el artículo 74 de la Constitución Política indica que solo mediante ley se pueden otorgar exoneraciones o beneficios

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

tributarios, y garantiza que el sistema tributario respete los principios de legalidad, igualdad y respeto a los derechos fundamentales; en el presente caso se establece un régimen aduanero especial, no un régimen tributario, por ello no se estaría colisionando con este artículo constitucional.

En este marco constitucional, el Decreto Legislativo 1530 fue emitido en 2022 como parte del ejercicio de facultades legislativas delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo en materia tributaria. Este decreto modificó el Código Tributario con el objetivo de fortalecer la fiscalización y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, especialmente mediante el uso de herramientas digitales y el acceso a información relevante por parte de la SUNAT. Al haber sido emitido conforme a una delegación legislativa, este decreto respeta plenamente el principio de legalidad establecido en el artículo 74 de la Constitución Política.

El contenido del Decreto Legislativo 1530 está alineado con las funciones asignadas a la SUNAT por la Constitución, especialmente en lo referente a Aduanas. Fortalece sus atribuciones en materia de recaudación, control y fiscalización, dotándola de mejores mecanismos para detectar evasión y elusión fiscal, como el acceso a información financiera bajo ciertos parámetros legales. Estas modificaciones permiten a la SUNAT actuar de manera más eficiente, siempre dentro del marco constitucional y legal que garantiza el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes.

Por tanto, la Subcomisión de Control Político encuentra que el decreto legislativo examinado no vulnera la Constitución Política del Perú, **superando el control de evidencia.**

V. CUADRO DE RESUMEN

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

De la evaluación realizada por esta subcomisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

**Cuadro 3
 Control formal y sustancial de la norma evaluada**

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	<p>✓ Cumple parcialmente.</p> <p>El Decreto Legislativo 1530, que modifica la Ley General de Aduanas, fue publicado en el Diario Oficial <i>El Peruano</i> el 3 de marzo de 2022, y fue comunicado al Congreso de la República mediante el Oficio N.º 052-2022-PR, ingresado al Área de Trámite Documentario el 7 de marzo de 2022.</p> <p>Sin embargo, tras una revisión detallada de la documentación remitida por el Poder Ejecutivo, se ha verificado que la exposición de motivos adjunta no corresponde al Decreto Legislativo 1530, sino al Decreto Legislativo 1529, generando una incongruencia entre el contenido normativo y su respectivo sustento técnico y legal.</p> <p>Esta omisión constituye un incumplimiento parcial del control formal exigido en el marco del procedimiento de fiscalización de los decretos legislativos emitidos por delegación, conforme a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, que requiere que toda norma dictada en virtud de facultades delegadas se remita con su debida exposición de motivos. La falta de dicho documento impide al Congreso realizar un análisis adecuado sobre la justificación, alcance y pertinencia de la medida legislativa adoptada.</p> <p>En consecuencia, si bien cumplió con dar cuenta de la publicación del Decreto Legislativo 1530 dentro del plazo, no acompañó la remisión del expediente</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

	conteniendo la exposición de motivos específica del Decreto Legislativo 1530; la transparencia del proceso legislativo delegado y limitando el adecuado ejercicio del control político por parte del Parlamento.
Plazo para la emisión de la norma	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>La Ley 31380, publicada el 27 de diciembre en el Diario Oficial “El Peruano, estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1530 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2022, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.</p>
CONTROL SUSTANCIAL	
Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales
Constitución Política del Perú.	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>No contraviene normas constitucionales.</p>
Ley autoritativa, Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales.	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>El Decreto Legislativo 1530 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa, es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del inciso a.12) del literal a) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 31380.</p>

Cuadro de elaboración propia.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera sobre el Decreto Legislativo 1530, Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Aduanas, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con el artículo 90 del Reglamento del



INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales.

Asimismo, se observa el **cumplimiento parcial** en el caso del artículo 90 literales a) y b) del Reglamento del Congreso de la República, considerando que da cuenta de la publicación del decreto bajo análisis dentro del plazo, pero no acompaña el expediente que lo sustenta; por ello, recomienda a la Comisión de Constitución y Reglamento invocar al Poder Ejecutivo para que tenga una mayor diligencia en la remisión del expediente correspondiente a los decretos legislativos que remite como dación de cuenta.

En consecuencia, la Subcomisión de Control Político acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 19 de setiembre de 2025



SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1530, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY GENERAL DE ADUANAS.**